



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Stella Imbachi Córdoba
Demandado	Redcolsa Red Colombiana de Servicios S.A
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2020 00083 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 214

Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el cual se ordena la redistribución de los procesos de los 18 Juzgados Laborales del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue remitido a este despacho judicial para continuar con su respectivo trámite y encontrándose el mismo realizar control de legalidad de la contestación de la demanda y para la fijación de fecha de la audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y la S.S., se avocará su conocimiento y fijará fecha y hora para llevar a cabo dicho acto procesal.

En este orden de ideas, es preciso continuar con el control de legalidad de la contestación de la demanda,

I. LA CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Mediante Auto Interlocutorio No. 578 notificado por estado el 17 de julio de 2020, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, admitió la demanda ordinaria laboral de primera

instancia adelantada del radicado en mención, en este se ordenó la notificación personal a la demandada (fl. 106 archivo 01ED).

Luego, revisado en detalle la actuación, se advierte que la notificación a la demanda se surtió electrónicamente el 14 de diciembre de 2021; luego la demandada estando del término procesal oportuno allegó contestación de la demanda.

En ese orden de ideas, efectuado el control de legalidad de la contestación allegada al plenario, por parte de Redcolsa Red Colombiana de Servicios S.A, se advierte que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

Finalmente, se advierte que la parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. El numeral 2 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S refiere que la contestación de la demanda laboral deberá establecer “*un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones*”, esto es, si se opone o no, o cualquier manifestación que permita entender claramente la posición frente a las pretensiones del escrito gestor de la demanda; en el particular se evidencia que en la contestación allegada, no se realizó un pronunciamiento expreso frente a cada una de las pretensiones incoadas en la demanda. Por lo anterior, deberá pronunciarse respecto de todas y cada una de las pretensiones incoadas en el escrito gestor.

2. El artículo 31 numeral 5 del C.P.L y de la S.S., establece que la contestación de la demanda laboral deberá incluir, la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. en el mismo sentido el **artículo 212 del C.G.P.,** dice que cuando se pidan testimonios, como prueba, deberá expresarse el nombre, **domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.** En el presente asunto, no delimitó los hechos que procura demostrar con la testigo que quiere hacer valer dentro del proceso de la referencia.

3. De otra parte, se solicita al apoderado judicial de la parte demandada, que en cumplimiento del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 registre su dirección de correo electrónico ante el **Registro Nacional de Abogados,** la cual debe coincidir con la consignada en el acápite de notificaciones del escrito contestatario.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali,** en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Avocar** el conocimiento del presente proceso.
- 2. Devolver** la contestación de la demanda allegada por **Redcolsa Red Colombiana de Servicios S.A.**
- 3. Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a **Redcolsa Red Colombiana de Servicios S.A,** para que subsanen las

deficiencias anotadas en la contestación de la demanda so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S, y en el caso del llamamiento en garantía rechazarlo.

4. **Tener** por no reformada la demanda.
5. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Sandra Lizeth Guerra Peláez** portadora de la Tarjeta Profesional **182.186** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como mandatario de la demandada **Redcolsa Red Colombiana de Servicios S.A.**
6. **Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Scm



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
24 de febrero de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial - Abogados

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

Puede escanear este código
con su celular para acceder
al micrositio del Juzgado 19
Laboral del Circuito de Cali,
en la red.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>